



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-128/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA  
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que modifica** en lo que fue materia de controversia el dictamen consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, por lo que hace a la imposición de la sanción con motivo de las conclusiones 05\_C22BIS\_GT y 05\_C38\_GT, ya que la autoridad fiscalizadora no fue clara en la determinación de estas, y, deja firme lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el resto de las conclusiones impugnadas.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. CUESTIÓN PREVIA</b> .....	3
<b>4. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	5
5.1. Materia de la controversia.....	5
5.2. Decisión.....	8
5.3. Justificación de la decisión.....	8
<b>6. EFECTOS</b> .....	15
<b>7. RESOLUTIVOS</b> .....	15

### GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**Dictamen consolidado:** Dictamen consolidado INE/CG1347/2021 que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de, diputaciones locales, presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México

**Resolución:** Resolución INE/CG1349/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

**SIF:** Sistema Integral de Fiscalización

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Aprobación del dictamen consolidado y resolución impugnada.** En sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio, misma que concluyó el veintitrés, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* a través de la cual impuso al apelante una sanción económica. Entre las conclusiones sancionatorias se encuentra la referente a la omisión de reportar el gasto de publicidad y propaganda detectado en el monitoreo de internet.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme, el veintiséis de julio, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.

**1.3. Ampliación de la demanda.** El veintisiete siguiente, el *PVEM* presentó escrito denominado alcance a recurso de apelación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra del *Dictamen consolidado* y la *Resolución* emitidos por el *Consejo General* en el cual se impusieron diversas sanciones al partido recurrente por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y lo establecido en auto de fecha treinta y uno de julio, dictado en el



cuaderno de antecedentes 186/2021, mediante el cual el Presidente de la Sala Superior remitió el asunto a esta Sala Regional, al considerarla competente para conocer del mismo, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017.

### 3. CUESTIÓN PREVIA

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Dicho criterio deriva de la jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en la cual se establece que *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente*<sup>1</sup>.

3

Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez constituye la regla general, la cual, efectivamente, admite excepciones. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, ordinariamente se cierra la etapa relativa, también lo es que, cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, antes bien, es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis identificada con la clave LXXIX/2016, cuyo rubro es: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO

---

<sup>1</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.

PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.<sup>2</sup>

#### 4. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha trece de agosto.<sup>3</sup>

La ampliación de la demanda, de igual modo es procedente, pues los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido respecto de la demanda inicial y se presentaron dentro del plazo legal previsto para ello. Dicho escrito es procedente, conforme lo siguiente:

- a) Forma: fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente; se precisa domicilio para recibir notificaciones; se identifica a la autoridad demandada y el acto que combate.
- b) Oportunidad: Esto, se realizó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que su presentación es oportuna.
- c) Legitimación y personera: Quien suscribe el medio de impugnación, tiene reconocida su personalidad como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>
- d) Interés jurídico: el acto impugnado es una resolución por la cual la autoridad responsable sancionó al partido recurrente, por diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.
- e) Definitividad: que en contra de la determinación combatida no está previsto otro medio de impugnación mediante el cual pueda ser revocado o modificado.

4

---

<sup>2</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 64 y 65.

<sup>3</sup> Que obra en el presente expediente.

<sup>4</sup> Lo cual se acredita con la certificación emitida por el referido instituto, misma que obra en los autos del expediente principal.



## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

El PVEM controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* mediante los cuales el *Consejo General* lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

La autoridad fiscalizadora determinó sancionarlo, entre otras,<sup>5</sup> por la siguiente conducta:

- **Conclusión 05\_C15\_GT:** La persona obligada omitió reportar el gasto de publicidad y propaganda detectado en el monitoreo de internet, 150 mandiles, 171 Vinilonas, 2 altavoz, 130 revistas, 61 sombrillas, una bocina, una sala y una computadora de escritorio, por un monto de \$57,127.74 pesos.
- **Conclusión 05\_C17\_GT:** La persona obligada informó de manera extemporánea 238 eventos de la agenda de actos públicos, pero que no cumplen con la antelación de 7 días como lo establece la normatividad, por un monto de \$21,329.56 pesos
- **Conclusión 05\_C38\_GT:** La persona obligada informó de manera extemporánea 1,244 eventos de la agenda de actos públicos, pero que no cumplen con la antelación de 7 días como lo establece la normatividad, por un monto de \$111,487.28 pesos.
- **Conclusión 05\_C22\_GT:** La persona obligada omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$534,721.29, lo cual se sancionó con un monto de \$26,736.07
- **Conclusión 05\_C22 BIS\_GT:** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,303.52 pesos.
- **Conclusión 05\_C42\_GT** La persona obligada omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días

<sup>5</sup> Si bien el partido actor fue sancionado por diversas conductas, en su demanda sólo impugna la referente a la conclusión 05\_C15\_GT, respecto a la omisión de reportar determinados gastos, mismos que ascienden a \$57,127.74.

posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$233,290.85, sancionable con la cantidad de \$11,664.54 pesos

- **Conclusión 05\_C42 BIS\_GT:** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 66 operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$278,928.01, sancionado con la cantidad de \$41,839.62 pesos.

La sanción económica consiste en reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad señalada.

### Planteamientos ante esta Sala

Inconforme, el *PVEM* hace valer ante este órgano jurisdiccional que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva porque dejó de valorar constancias que obran en el *SIF* pues, en cuanto a la conclusión **05\_C15\_GT**, se sancionaron las omisiones de reportar los siguientes gastos:

6

ID Contabilidad	Sujeto Obligado	Concepto	Cantidad	Costo unitario	Total
			(A)	(B)	(A)*(B)= C
80528	Jesús Gerardo González Salgado	Mandiles	150	\$54.82	8,223.00
80043	Miguel Bolaños Audifred	Vinilonas	171	12.76	2,181.96
81329	Sergio Alejandro Contreras Guerrero	Altavoz	2	5,220.00	10,440.00
80904	Montserrat Paulina Serna Torres	Sombrillas	61	120.23	7,334.03
		Revistas	130	1.02	132.60
79426	Roberto Alberto Vera	Bocina	1	10,440.00	10,440.00
		Sala	1	11,600.00	11,600.00
80044	Alma Cristina Mondragón Rubio	Computadora de escritorio	1	Renta por día \$114.85 (59 días)	6,776.15



<b>Total</b>	<b>\$57,127.74.</b>
--------------	---------------------

Siendo que algunos conceptos se registraron debidamente en el sistema de contabilidad, a saber:

ID Contabilidad	Sujeto Obligado	Concepto	Cantidad	Póliza de registro contable
80043	Miguel Bolaños Audifred	Vinilonas	171	PN2-DR-8/27-05-2021
80904	Montserrat Paulina Serna Torres	Sombrillas	61	PN2-ING-9/31-05-2021
		Revistas	130	PN2-ING-9/31-05-2021
80044	Alma Cristina Mondragón Rubio	Computadora de escritorio	1	PN2-ING-16/02-06-2021

Por lo que, estima que no debieron ser calculados para la imposición de la multa correspondiente, pues el total del gasto no reportado sería de \$40,703.00 pesos.

ID Contabilidad	Sujeto Obligado	Concepto	Cantidad	Costo unitario	Total
			(A)	(B)	(A)*(B)= C
80528	Jesús Gerardo González Salgado	Mandiles	150	\$54.82	8,223.00
81329	Sergio Alejandro Contreras Guerrero	Altavoz	2	5,220.00	10,440.00
79426	Roberto Alberto Vera	Bocina	1	10,440.00	10,440.00
		Sala	1	11,600.00	11,600.00
<b>Total</b>					<b>\$40,703.00</b>

7

Asimismo, considera que la resolución es incongruente porque existe una duplicidad respecto a las sanciones que se pretenden imponer al partido, lo cual es visible en el **resolutivo QUINTO**, incisos d), e) y e) (sic); pues el inciso d) contiene las sanciones aplicadas a las conclusiones 05\_C17\_GT y 05\_C38\_GT por las cantidades de \$21,329.56 y \$130,934.82; mientras que el inciso e) también sanciona las conclusiones 05\_C17\_GT y 05\_C38\_GT, con las distintas cantidades.

De igual manera, estima que en las conclusiones 05\_C22\_BIS\_GT y 05\_C42\_BIS\_GT contenidas en el inciso g) de los considerandos, se imponen sanciones correspondientes a la reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual, la primera hasta alcanzar la cantidad de \$795.53 pesos y la segunda, hasta alcanzar \$41,839.20; sin embargo, en la parte considerativa se señalan porcentajes distintos por lo que no hay certeza sobre si el porcentaje que se está aplicando es del 5% cinco o del 15% quince por ciento.

Asimismo, la multa señalada para la conclusión 05\_C42\_BIS\_GT correspondiente al 15% quince por ciento del monto involucrado, no coincide con el criterio del monto de multa establecido para las conclusiones 05\_C22\_GT, 05\_C22\_BIS\_GT y 05\_C22\_BIS\_GT, las cuales tienen una sanción del 5% cinco por ciento sobre el monto involucrado y se refieren al mismo tipo de falta.

### **Cuestión por resolver**

En la presente sentencia se analizará si la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en la revisión realizada, pues el recurrente afirma que se le sancionó por omitir registrar determinadas comprobaciones de gastos, y si fue correcta la imposición de sanciones porque considera que no existe claridad sobre ciertas sanciones impuestas.

8

### **5.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la resolución impugnada, a fin de dejar firme en lo que fue materia de impugnación las determinaciones alcanzadas, ya que la responsable fue exhaustiva en el análisis realizado, porque, aun cuando sí se registraron determinados gastos en el *SIF*, esto se realizó fuera de tiempo concedido para dar respuesta al oficio de errores y omisiones, por tanto, no puede determinarse el cumplimiento del partido respecto a sus obligaciones. Y dejar sin efectos, únicamente lo relativo a la imposición de las sanciones de las conclusiones sancionatorias *05\_C22 BIS\_GT* y *05\_C38\_GT* porque la autoridad no fue clara al momento de determinar la sanción económica a imponerse.

### **5.3. Justificación de la decisión**

#### **Marco normativo**





El artículo 17 de la Constitución Federal mandata que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones la exhaustividad y congruencia.<sup>6</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.<sup>7</sup>

En el caso de los procedimientos sancionadores en materia electoral, la doctrina jurisprudencial, ha señalado que si bien, conforme la ley se rige de manera primordial por el principio dispositivo, les corresponde a las autoridades administrativas electorales llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa de la materia.<sup>8</sup>

### **5.3.1. El actor presentó parcialmente documentación solicitada por la autoridad responsable, pero no lo realizó de forma oportuna**

9

Con relación a la conclusión **05\_C15\_GT**, se impuso al actor una multa de \$57,127.74 (cincuenta y siete mil ciento veintisiete y siete pesos 74/100 M.N.) toda vez que no comprobó gastos por esa misma cantidad.

---

<sup>6</sup> El principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

<sup>7</sup> Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 171257.

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia 22/2013 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

En el oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable señaló que se observaron gastos que el sujeto obligado **omitió reportar** en los informes, lo cual se detalló en el Anexo 3.5.22 al referido oficio.

En su respuesta, el partido mencionó que registró los gastos correspondientes en la columna “Observaciones *PVEM*”, por lo que, ante esta instancia reclama que sí presentó parte de la documentación solicitada y no fue analizada en su totalidad por la autoridad.

El artículo 291, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala que, en la revisión de los informes de campaña, **se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones** que consideren pertinentes.

Por su parte, el artículo 295, del reglamento en cita, dispone que los sujetos regulados tienen derecho a confrontar sus documentos comprobatorios contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto de las mismas operaciones, lo cual deberá realizar a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del oficio de errores y omisiones.

**10** Ahora bien, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo General 3/2016 del Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar las consultas al *SIF*, con la finalidad de poder analizar y responder los agravios formulados en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

De manera que una vez consultado el *SIF* para constatar si obran o no los registros que refiere el apelante y el momento en que, en su caso, fueron realizados, se advierte lo siguiente:

Concepto	Póliza de registro contable	de	Fechas de inicio y conclusión para dar respuesta al oficio de errores y omisiones	Registro en el SIF	Temporalidad del reporte de gastos
Vinilonas	PN2-DR-8/27-05-2021		17 de mayo 21 de mayo	29/05/2021 01:47 hrs.	Fuera del plazo de 5 días
Sombrillas	PN2-ING-9/31-05-2021		17 de mayo 21 de mayo	03/06/2021 18:53 hrs.	Fuera del plazo de 5 días



Revistas	PN2-ING-9/31-05-2021	17 de mayo 21 de mayo	03/06/2021 18:53 hrs.	Fuera del plazo de 5 días
Computadora de escritorio	PN2-ING-16/02-06-2021	17 de mayo 21 de mayo	05/06/2021 22:15 hrs.	Fuera del plazo de 5 días

Ante esta Sala, el actor refiere que sí reportó algunos gastos, como se advierte de la póliza **de diario 8**, del segundo periodo normal (PN2-DR-8/27-05-2021), la póliza **de ingresos 9**, del segundo periodo normal (PN2-ING-9/31-05-2021), así como la póliza **de ingresos 16**, del segundo periodo normal (PN2-ING-16/02-06-2021).

En ese sentido, se considera que los agravios son ineficaces, porque para acreditar el registro del gasto debió señalar pólizas de egresos.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-112/2019, en tanto, los sujetos obligados deben registrar a través del sistema de contabilidad en línea, las operaciones de campaña sobre una base de flujo de efectivo, respetando la partida doble, esto es, el cargo y el abono, lo cual también implica que respecto de un mismo bien y/o servicio, registren cada uno de los momentos contables por los cuales transite un concepto de ingreso o gasto, pues representan momentos económicos distintos

En la tesis X/2018<sup>9</sup>, se consideró además que en la contabilidad se debe reconocer en forma total y en tiempo real las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afecten económicamente, pues las transacciones se pueden efectuar en diferentes momentos derivado del desfase de tiempos entre una y otra, que puede fluctuar desde minutos, días, meses o años.

Por lo que, si bien hoy día los gastos se encuentran registrados en el *SIF*, **no fueron reportados oportunamente**, porque como se verificó los reportes de gastos en ese sistema se hicieron después de vencido el plazo de cinco días, que, por disposición del reglamento de referencia, contaba para dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, además de que, las pólizas no corresponden a egresos.

---

<sup>9</sup>De conformidad con la tesis X/2018 de Sala Superior, de rubro: FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 41 y 42.

En efecto, si la autoridad responsable requirió al partido político para que informara sobre diversas omisiones, éste se encontraba obligado a realizarlo dentro del plazo legal de cinco días, sin que respecto de los que se identifican en el cuadro anterior cumpliera dicha obligación.

Lo anterior, es relevante si se toma en cuenta que para la revisión de informes de campaña de los partidos políticos la autoridad electoral cuenta con plazos breves, de ahí la necesidad de que se allegue de la información necesaria para poder realizar la revisión, confronta, o bien los requerimientos que estime procedan, entre otras acciones; con la finalidad de asegurarse del origen y destino de los ingresos y egresos de los institutos políticos.

### 5.3.2. Agravios relacionados con la determinación de las sanciones

El recurrente considera que existe duplicidad respecto a las sanciones que se pretende imponer al *PVEM*, pues el inciso d), del **resolutivo QUINTO**<sup>10</sup> contiene las sanciones correspondientes a las conclusiones 05\_C17\_GT y 05\_C38\_GT por las cantidades de \$21,329.56 y \$130,934.82; mientras que el inciso e) también sanciona las conclusiones 05\_C17\_GT y 05\_C38\_GT.

12 Si bien es cierto que en el resolutivo QUINTO, la autoridad menciona dos veces las mismas conclusiones en los incisos d) y e), no se trata de una duplicidad de sanciones, porque, del apartado correspondiente a la imposición de la sanción 05\_C17\_GT<sup>11</sup>, se desprende que la correspondiente, equivale a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de \$21,329.56 (veintiún mil trescientos veintinueve pesos 56/100 M.N.), misma que consiste en una reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,329.56 (veintiún mil trescientos veintinueve pesos 56/100 M.N.).

En cuanto a la conclusión 05\_C38\_GT, **su agravio es fundado** pues, en el inciso d), y en el apartado correspondiente a la calificación de la falta e imposición de la sanción,<sup>12</sup> le impuso la sanción equivalente a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de \$111,487.28 (ciento once

---

<sup>10</sup> Visible a foja 2918 de la resolución impugnada.

<sup>11</sup> Véase a partir de la foja 1033 de la resolución impugnada.

<sup>12</sup> Véase foja 1037 de la *Resolución*.



mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 28/100 M.N.), la cual consiste en una reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$111,487.28 (ciento once mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 28/100 M.N.)

Mientras que, en el inciso e (sic)<sup>13</sup>, del resolutivo quinto, determinó sancionarlo con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$130,934.82 (ciento treinta mil novecientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.)

Por lo que, tal y como lo afirma el recurrente, no existe certeza respecto de la sanción que se impuso por dicha conclusión sancionatoria.

Adicionalmente, el recurrente indica que la multa señalada para la conclusión 05\_C42BIS\_GT correspondiente al 15% quince por ciento del monto involucrado, no coincide con el criterio del monto de multa establecido para las conclusiones 05\_C22\_GT, 05\_C22BIS\_GT y 05\_C42\_GT, las cuales tienen una sanción del 5% cinco por ciento sobre el monto involucrado y se refieren al mismo tipo de falta.

No obstante, su agravio es **ineficaz** porque no combate los razonamientos por los cuales la autoridad fiscalizadora determinó la imposición de la referida sanción.<sup>14</sup>

Esto, pues, el *Consejo General* está jurídicamente facultado para determinar el monto de cada sanción acorde a las circunstancias que rodean cada falta, de manera que **no resulta irregular que ante infracciones similares válidamente puedan imponerse sanciones distintas**, aunado a que, en todo caso, el apelante debe cuestionar cada la individualización de una sanción por los vicios que en sí misma presente.<sup>15</sup>

Es criterio de este Tribunal Electoral, que las autoridades administrativas electorales tienen un margen discrecional para fijar su cuantía, lo cual no es

<sup>13</sup> Véase foja 2918 y 2920 de la *Resolución*.

<sup>14</sup> Véase foja 2920 de la *Resolución*.

<sup>15</sup> Similar criterio se sostuvo en el SM-RAP-13/2020.

arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado, situación que no es objeto de controversia en el presente.

Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: a) amonestación pública; b) multa; c) reducción de ministraciones; d) interrupción de transmisión de propaganda y e) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

Por tanto, considerando que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y esta fundó y motivó las razones que la orientaron para graduarla, estaba en posibilidad de determinar el monto que aplica para sancionar la conducta infractora.<sup>16</sup>

14 En otro orden de ideas, el partido actor hace valer que, en la conclusión 05\_C22BIS\_GT contenida en el inciso g) de los considerandos, se imponen sanciones correspondientes a la reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$795.53 pesos, sin embargo, en la parte considerativa se señalan porcentajes y cantidades distintas por lo que no tiene certeza sobre el porcentaje sobre el cual se aplica la sanción de la conclusión, 05\_C22BIS\_GT.

De la *Resolución*<sup>17</sup> se advierte que la autoridad menciona:

*“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 15% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$5,303.52 (cinco mil trescientos tres pesos 52/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$265.18 (doscientos sesenta y cinco pesos 18/100 M.N.).*

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General*

---

<sup>16</sup> Similar criterio se sostuvo en los Recursos de Apelación SM-RAP-5/2021 y SM-RAP-49/2021.

<sup>17</sup> Véase foja 1090.



*de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$795.53 (setecientos noventa y cinco pesos 53/100 M.N.).”*

De modo que, **le asiste la razón** pues, de lo transcrito no es posible conocer si la sanción corresponde efectivamente al quince o al cinco por ciento, porque al realizar las operaciones matemáticas se desprende que la cantidad de \$265.18 (*doscientos sesenta y cinco pesos*) corresponde al 5% cinco por ciento del monto involucrado, mientras que, la reducción de la ministración mensual se determina que se realizará hasta alcanzarse el 15% quince por ciento del monto involucrado.

Por lo que, al haberse determinado que la autoridad fiscalizadora no fue clara en la determinación de la referida sanción, lo correspondiente es dejarla sin efectos para que, el *Consejo General* emita un nuevo pronunciamiento al respecto.

## 6. EFECTOS

**6.1.** Se modifican el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, en la materia de impugnación, por lo que hace a las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones **05\_C22BIS\_GT** y **05\_C17\_GT** y, en consecuencia, se ordena a la autoridad fiscalizadora que realice un nuevo ejercicio en el cual determine de forma clara el porcentaje y el monto involucrado sobre el cual aplicará la sanción correspondiente.

**6.3.** Se deja firme lo determinado por el *Consejo General* en el resto de las conclusiones impugnadas.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se modifican el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, en la materia de impugnación, a fin de dejar sin efectos lo referente a las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones **05\_C22BIS\_GT** y **05\_C17\_GT**, y se deja firme lo considerado por el *Consejo General* en el resto de las conclusiones impugnadas.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Consejo General* que proceda conforme el apartado de efectos de este fallo.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original que exhibió la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*